JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	**280**
PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO:	**176624089001-2019-00238-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
APODERADO JUDICIAL	**Dr. JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN**
DEMANDADO:	**LUIS ALFONSO COTRINO URREA**

Procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes elevadas por el demandado, señor Luis Alfonso Cotrino Urrea, en su escrito que denominó: "DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DE APLICACIÓN DEBIDO PROCESO".

H E C H O S

En el escrito presentado por el demandado en el proceso de la referencia, señor Luis Alfonso Cotrino Urrea, solicita que se le garantice el debido proceso, para lo cual enlista los hechos que consideran constituyen la vulneración, en los que advierte que no fue notificado debidamente del proceso en su contra y, que solo hasta el pasado jueves 7 de abril de 2022, se enteró al revisar el certificado de tradición donde aparece la medida cautelar de embargo, lo que ratifica en esa misma data por la entrega, por parte de un funcionario del juzgado, copia de la demanda y el CD respectivo. Que tampoco el Banco Agrario y el despacho, le han ofrecido beneficio alguno frente a los alivios consagrados en la Ley 2071 de 2020. Que es víctima del conflicto armado y las presuntas irregularidades de este Despacho y del Banco Agrario frente a la citada Ley, lo revictimizan nuevamente. Advierte que dentro los documentos y el CD que le fueron entregados, no se encuentra el auto mediante el cual se admite la demanda y dicta medidas cautelares (Sic).

PRETENSIONES

El incidentante Cotrino Urrea, solicita anular todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, por la presunta vulneración de sus derechos a la defensa y debido proceso; se reinicie corrigiendo las omisiones procesales, que se le conceda el plazo procesal para presentar las excepciones respectivas y se

levanten las medidas cautelares decretadas. Que se tenga en cuenta que como campesino es sujeto especial de protección constitucional conforme a la sentencia C-077 de la Corte Constitucional, y que se dé aplicación a la misma y, también advierte que como víctima del conflicto armado también tiene esa condición, y que por tener en dentro de su grupo familia a su hijo menor Diego Alonso Cotrino Jaramillo, también tiene dicha connotación. Informa que: "Para lo de su competencia y fines pertinentes, se envía copia esta petición a: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y CONSEJPO DE LA JUDICATURA".

Como pruebas arrimó: Certificado de la Unidad de Víctimas, Fotocopia cédula de ciudadanía, Fotocopia Tarjeta de identidad del menor Diego Alonso Cotrino.

ACTUACIÓN

Por auto Interlocutorio 253, del 20 de abril del presente año, notificado por estado el día 21 de los mismos mes y año, el Despacho, para los efectos de que trata el artículo 129 de. C.G. del proceso, dispuso dar traslado por el término de tres (3) días como INCIDENTE DE NULIDAD, frente al auto interlocutorio No. 673 del 07 de noviembre de 2019, "por medio del cual se libra mandamiento de pago".

El apoderado de la parte actora, dentro del término de traslado, se pronunció sobre el escrito presentado por el demandante. Indicó que no le asiste razón al demandado, toda vez que se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. Que se envió comunicación informando la existencia de la demanda, mediante servicio postal autorizado REDEX SAS, a la dirección Finca Los Espejos, Vereda Pekin, que es la misma manifestada por el Sr. COTRINO URREA en el escrito opositor. La guía No. GC32002080 –GE 01 YM, fue recibida en esa dirección, el día 21 de febrero de 2020 por ADALBERTO COTRINO, tal como consta en memorial aportado al Juzgado el día 09 de julio de 2020. | Que posteriormente, en cumplimiento del artículo 292 del C.G.P mediante guía GC 32002822 GE-JO y a través de la empresa de correos REDEX SAS se envió a la misma dirección reportada en la demanda, la citación para la diligencia de notificación por aviso, acompañada de copia de la demanda ejecutiva con sus respectivos anexos y el auto que libra mandamiento de pago. Estos documentos fueron recibidos el día 11 de septiembre de 2020

por JHON JAIRO COTRINO, según consta en la guía con constancia de haber sido cotejada con el original y aportada al Juzgado el día 29 de octubre de 2020. Que con las gestiones desplegadas se logró en debida forma la notificación del deudor, sin que hiciera pronunciamiento alguno tal como fue reconocido en la sentencia. Y que en la diligencia de secuestro sobre el inmueble que ocupa el demandado, de fecha 12 de agosto de 2021 y practicada por este Despacho, se dijo: "Una vez allí, en la vereda "PEKIN", jurisdicción de este municipio; en donde encontramos al demandado señor LUIS ALFONSO COTRINO URREA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.113.866, propietario del bien, a quien el suscrito juez, le hizo conocer el objeto de la diligencia. Permitiendo el ingreso de la comitiva y prestó su colaboración en la verificación de los linderos", en donde el Juzgado le dio a conocer el origen de la medida cautelar. Que con respecto a la manifestación que el Banco no le ha ofrecido los beneficios de la ley 2071 de 2020, el Banco Agrario ha tratado de contactar al deudor, por medio de mensajes de texto a través del teléfono reportado a la entidad con No. 3147272035, tal como se prueba en pantallazos que adjunto. Y que a pesar de la falta de contacto entre las partes, no es una razón para decretar la nulidad invocada. Que las peticiones de especial protección al deudor en su condición de campesino, víctima del conflicto armado y por ser padre de un menor de edad; ninguna de estas situaciones tiene como fundamento anular el presente trámite, en consideración a las causales consagradas en el artículo 133 del C.G.P. Y que pese de lo expuesto, con la presente acción ejecutiva, no se le está vulnerando derecho alguno de los invocados por el demandado, toda vez que no se está afectando ninguna de las prerrogativas contempladas en la Sentencia C-077, la condición de víctima de la violencia se presentó desde el año 2002 y los pagarés cobrados se suscribieron entre el año 2012 y 2018. La normatividad que establece los parámetros que deben ser tenidos en cuenta para el tratamiento de los créditos otorgados a las víctimas, contiene una presunción consistente en que la mora es consecuencia del hecho victimizante si se presenta con posterioridad al momento en que ocurrió el daño. Dado lo anterior, los beneficios que reclama el deudor consagrados en la ley a favor de

las personas que tienen la calidad de víctimas, se aplican para aquellos créditos otorgados con anterioridad al hecho victimizante, una vez la condición de víctima se ponga de presente al Banco. Además de lo mencionado, la presente acción judicial no menoscaba los derechos del menor DIEGO

COTRINO JARAMILLO. Solicita tener en cuenta que no se presenta ninguna causal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento presente, toda vez que el deudor fue notificado en legal forma, además no se le está vulnerando derecho alguno, y en consecuencia solicita se despache desfavorablemente el incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES

De la lectura al escrito petitorio, se comprendió por el Despacho que se trata de una solicitud de nulidad sobre la base de una indebida notificación.

El accionado refiere que solo se enteró de la existencia del proceso el día siete (7) de abril de 2022, lo que de entrada es impreciso, toda vez que desde el día doce (12) de agosto del año 2021, se realizó en el predio de su propiedad una diligencia de secuestro, misma que fue solicitada mucho después de haberse proferido el auto de seguir adelante con la ejecución, etapa procesal subsiguiente al trámite notificatorio. La cuestión a definir es sí se cumplieron o no las ritualidades ordenadas en la legislación procesal civil.

Dicen los artículos 291 y 292 del C. G. del P.: "*Artículo 291. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. ... 2. ... 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. – La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. ... La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. ... 4. ... 5. ... 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. PARÁGRAFO 1o. ... PARÁGRAFO 2o. ...*"

ARTÍCULO 292. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena

citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. - Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. -El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. - La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. ..."

El día 14 de febrero de 2020 (folio 57 vuelto) fue remitida citación para diligencia de notificación personal a la finca "los Espejos" vereda Pekín, valiéndose la entidad ejecutante de la empresa "REDEX SAS" (Con licencia 1838RP0287 MINTIC); que fuera recibida en ese mismo lugar por el señor ADALBERTO COTRINO el día 21 de febrero de dos mil veinte a las once de la mañana (Folio 58 vto.), con sello de cotejo.

Avanzando en la notificación por aviso, con fecha 20 de agosto de 2020 (folio 59 vuelto), se remitió adjuntando copia de la demanda, anexos y auto que libra orden de pago. Dicha empresa certifica haber realizado la entrega el día 11 de septiembre a las 09:15 de la mañana en la finca los Espejos, vereda Pekín, al señor JHON JAIRO COTRINO, también con el respectivo sello de cotejo.

El día 29 de octubre de 2020, el apoderado judicial del banco demandante, comunica al Despacho sobre la entrega del aviso. Vencidos en exceso los

términos sin que el señor Luis Alfonso Cotrino Urrea hubiese propuesto excepciones o acreditado pago, el proceso siguió su curso con la citada providencia de avanzar con la ejecución (Folio 84).

Es claro que el accionante no recibió los documentos notificatorios de manera personal, pero la empresa de correos en sus correspondientes formatos de entrega dan cuenta de que se hizo en el predio finca los Espejos, vereda Pekín, información que coincide con el folio de matrícula 114 8283 de la Oficina de

Registro de IIPP de Pensilvania, Caldas, que se refiere al predio cuyo titular del derecho de dominio es el demandado como "Los Espejos" (fl. 82) ubicado en la vereda Pekín, municipio de Samaná. Además, sin establecerse un vínculo de parentesco, no pasa inadvertido que ambas comunicaciones –citación y aviso- fueron recibidas por dos personas de apellido "Cotrino", coincidente con el primer apellido del accionado, sin que en ese lugar se generara algún rechazo por desconocimiento del demandado, inexistencia del lugar, u otras que habitualmente refieren las empresas de correo para procederse al posterior emplazamiento del accionado.

La disposición legal en cita no exige que las notificaciones personal y por aviso deban ser recibidas exclusivamente por el demandado, sino, dirigidas a la dirección informada al juez de conocimiento, como acontece en este caso (Folio 6), con los cotejos y constancias de entrega que también fueron aportados, sin devoluciones, como ya se anotó.

No hay entonces a juicio del Despacho ninguna situación que pueda constituir una afrenta al debido proceso y por lo mismo la causal de nulidad invocada de indebida notificación no será tenida en cuenta.

Expone adicionalmente el señor Cotrino razones personales, que en su entender no le fueron tenidas en cuenta dentro de la presente ejecución como víctima del conflicto armado y que, además, tiene bajo su cargo a su hijo menor de edad, sujeto de especial protección, pero tales circunstancias pudieron haber sido controvertidas en el escenario del trámite de excepciones de fondo, pues el auto que libra orden de pago adjunto al aviso, le informaba que para tales efectos contaba con diez días hábiles (ordinal sexto parte resolutiva –Folio 52-), pero el accionado no agotó esa oportunidad.

El principio de buena fe y la existencia de un tipo penal denominado fraude procesal, permiten a la administración de justicia partir de la base de que las actuaciones arrimadas al proceso cuentan con presunción de autenticidad. De lo contrario, si se asumirían de entrada, como falsos, todos los elementos o pruebas aportadas; sería del todo inoperante el sistema judicial, contraviniendo el citado principio. Con todo, si las informaciones contenidas en los formatos de entrega no corresponden a la verdad, podrá el accionado interponer la correspondiente denuncia por falsedad.

Costas a cargo del incidentalista.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD por indebida notificación invocada por el demandado, señor Luis Alfonso Cotrino Urrea.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al incidentalista. Tásense por la Secretaria.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 58

De la presente fecha. 3-05-2022

Secretario